

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Viernes 31 de Enero de 1834.**Pleamar á las 6.h 55' de la mañana: bajamar á la 1. 8' de la tarde.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Secretaría del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid.—El Real Acuerdo de esta Chancillería para dar el mas puntual y exacto cumplimiento á una carta orden del Consejo de Castilla de fecha 23 de Setiembre último, en que se le mandó que informase á la mayor posible brevedad si en las diferentes Diócesis y poblaciones donde existen fundaciones piadosas de distinta naturaleza, patronatos que no sean de familia, obras pias de Hospitales pequeños que en su actual decadencia ó descuido manejo, apenas producen para pagar Administradores y empleados sin verdadera ocupacion, seria conveniente reunirlos en todo ó en parte y sus fondos respectivos para mejorar en las diferentes Diócesis y localidades, los Hospitales que prestan reales y efectivos servicios á la humanidad doliente, las Casas de Expósitos y Hospicios concurriendo á ello la Autoridad civil y la eclesiástica, é impetrándose Bula de su Santidad al efecto en aquellos casos en que la naturaleza de las fundaciones ú otra circunstancia pueda hacerlo necesario á juicio del Consejo, ha acordado conforme con el dictámen del Fiscal de S. M. por providencia de 17 del corriente, que los Corregidores de las Capitales de provincia del distrito de esta Real Chancillería, incluidas las bascongadas, tomando las noticias é informes convenientes de los pueblos y corporaciones de su respectiva provincia, aunque no lo sean del Corregimiento, dirigiéndose para ello á sus Justicias, Corregidores, Alcaldes mayores y Ayuntamientos, y tambien á personas particulares que crean instruidas en la materia, y á mí, á los RR. Arzobispos y Obispos por lo perteneciente á los pueblos de sus respectivas Diócesis, digan é informe cuanto hubiere, se les ofrezca y parezca á la mas posible brevedad que recomiendan, la importancia y preferencia del objeto, acompañando al informe una lista circunstanciada de todas las fundaciones piadosas existentes en las diferentes poblaciones de su respectiva Provincia por mas que se hallen al cargo y cuidado de Conventos, Monasterios, Catedrales, Comunidades eclesiásticas y seculares, ó

de personas privadas, espresándose á continuacion de cada una de ellas, su fundacion y naturaleza, bienes, fincas, ó rentas, su producto anual, gastos é inversion de sus fondos y su estado de prosperidad ó decadencia progresa hasta el que en el dia tengan; otra lista igual de todos los patronatos, con espresion de los que sean de familia ó no lo sean, de sus fundadores y demas ante dicho: otra por el mismo estilo de todas las obras pias: otra de todos los Hospitales espresándose cuales de ellos se hallan en el caso de calificarse: de pequeños y que por su actual decadencia y descuidado manejo, apenas producen para pagar Administradores y empleados sin verdadera ocupacion. Y finalmente otra de los Hospitales, Casas de Expósitos y Hospicios que son y prestan servicios reales y efectivos á favor de cuyos establecimientos pudiese hacerse la reunion en todo ó en parte con mas conveniencia, utilidad y ventajas públicas. Lo que comunico á V. S. de orden del Real Acuerdo para su inteligencia pronto y exacto cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo por el conducto del Señor Regente lo mismo que la remision del informe. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Octubre de 1833. = Francisco Simon y Moreno. = Sr. Gobernador político y militar de Santander. = Y para que tenga efecto lo prevenido en la superior determinacion del Real Acuerdo, sobre que principié á instruir expediente en ausencia del Sr. Gobernador P. y M. de esta Capital el 29 de Noviembre último, espero se servirá V. S. informarme á la posible brevedad cuanto averigüe, se le ofrezca y parezca sobre todos y cada uno de los particulares que comprende para poder evacuar yo el que se me pide con los datos que se necesitan. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santander y Enero 23 de 1834. = Pedro Remon. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Provinciales. = Circulan. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 6 del corriente la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por varios interesados en solicitud de que se les reintegre de varias cantidades exigidas por el Gobierno constitucional en calidad de préstamo forzoso; y enterada S. M. de lo consultado por el Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido mandar, que para proceder en esta clase de reclamaciones se observen las reglas siguientes: 1.^a Solo se reconocerán créditos de empréstitos forzosos las cantidades repartidas á los pueblos; pero no á corporaciones ó particulares, á no ser que estos por señalamiento de las autoridades de aquellos cubriesen lo exigido á dichos pueblos: 2.^a Las exacciones violentas hechas por alguno ó algunos individuos, sin orden del expresado gobierno, ó sin autoridad de él en el que las hiciere, no son comprendidas en la clase de préstamo: 3.^a Lo exigido á los pueblos por el gobierno revolucionario á sus autoridades en la época señalada en la 1.^a, será únicamente abonado en cuenta de los atrasos de contribuciones del mismo tiempo, observándose quanto á las liquidaciones y cuota del pago las reglas dadas en la Real orden de 16 de Agosto de 1828: 4.^a No serán admitidos los empréstitos cubiertos en parte ó en el todo por particulares ó cor-

poraciones, pues no deben considerarse como capitales arrancados á la fuerza de sus poseedores. 5.^a Para estas reclamaciones se concede el término de seis meses acreditándolas en forma legal. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Esta Direccion la traslado á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1834. = Manuel Alvarez Garcia. = Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

REAL DECRETO.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 26 de octubre del año último, y oido el dictámen del consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Art. 1.^o Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas. = Art. 2.^o Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas. = Art. 3.^o Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias espresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia; ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas lo sufrirán solamente. = Art. 4.^o Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi consejo Real los 10 ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de agosto de 1824. = Art. 5.^o Si en cualquiera de estas obras exentas de censura

hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan espedidas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores. = Art. 6.º Se declaran sujetas á prévia censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas. = Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno, abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion. = Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, espedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras. = Art. 9.º Tampoco estan exentas de censura las obras que traten de geologia, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten unicamente de artes, ciencias ó de naturales, ó de literatura. = Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aqui.

TÍTULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificacion de las obras, como se estableció por mi augusto tio el Rey Don Fernando VI á consulta de su consejo pleno de 10 de julio de 1756. = Art. 12 Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de nuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades. = Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias. = Art. 14. Estos censores no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores. (*Se continuará.*)

Santander Imprenta de Martinez.